

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2020-00328-01 P.T. No. 19.958  
NATURALEZA: ESPECIAL – DISOLUCIÓN - LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL  
DEMANDANTE ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.  
DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO - SINTRAESPERANZA.  
FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2022.  
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte actora. Fijar como agencias en derecho a favor de SINTRAESPERANZA la suma de \$500.000 a cargo del actor.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diez (10) de noviembre de 2022, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2020-00328-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.958
<b>DEMANDANTE:</b>	ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO - SINTRAESPERANZA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, presidida por la Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES, en compañía de los Magistrados ELVER NARANJO y JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, dentro del proceso especial de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL promovida por ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A. mediante apoderado judicial contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO - SINTRAESPERANZA, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 9 de junio de 2.022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme al literal e del artículo 401 y el literal g del artículo 380 del C.S.T.

Abierto el acto por la Magistrada Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la siguiente providencia:

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

**1.1. Actuación de primera instancia**

La ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO – SINTRAESPERANZA, para que conforme a la causal del artículo 401 literal d) del Código Sustantivo del Trabajo se accediera a esa pretensión especial; como fundamento fáctico de sus pretensiones refirió:

- Que el 11 de enero de 2016 se fundó el sindicato demandado como SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, y el día 24 de julio de 2017 se transformó en sindicato de industria y cambió su nombre al actual.

- Que para el 16 de octubre de 2020 solo cuenta con 20 afiliados, de los cuales 15 son trabajadores de la empresa, pero otros 5 afiliados (i) Juan

Camilo Ríos Mazo, *ii*) John Jairo Cárdenas Giraldo, *iii*) Gladis Elena Hernández Betancur, *iv*) Rosaura Velásquez López y; *v*) David Andrés Zapata son empleados de la empresa PREVER y hay otros 4 trabajadores de esa empresa (*i*) Consuelo Muñoz de Gil, *ii*) María Elva Medina Ochoa, *iii*) Luz Marina David Giraldo y; *iv*) Álvaro Enrique Hincapiés) que ya terminaron sus contratos de trabajo, por lo que actualmente se redujo el número de afiliados por debajo del límite de 25.

- Aclara, que hubo demandas anteriores por cuanto los trabajadores han abusado del derecho de asociación sindical al constituir un segundo sindicato que ya fue disuelto por sentencia del 28 de febrero de 2019 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, crearon un tercer sindicato llamado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES – SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA que fue disuelto en sentencia del 24 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y en decisión anterior del 1 de abril de 2019 de ese mismo juzgado se negó la disolución del sindicato SINTRAESPERANZA, lo cual fue conformado en segunda instancia del 11 de junio de 2020.

La demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO – SINTRAESPERANZA, se opone a las pretensiones por cuanto la entidad no está inmersa en causal de disolución y liquidación, pues para el 16 de octubre de 2020 tenía 29 trabajadores afiliados, conforme certificación emitida por la organización sindical soportada en el archivo, con la solicitud de afiliaciones y actas de junta directiva o asamblea, donde fueron aprobadas las solicitudes referenciadas, y actualmente asciende la cifra a 36 afiliados; expone como argumentos de defensa, los siguientes:

- Que la empresa demandante ha arremetido contra los trabajadores que fundaron el sindicato, sometiéndoles a cambios de salario, desmejora de condiciones, prohibición de vender productos que la empresa ofrecía y que los demás trabajadores externos al sindicato podían ofrecer y vender, configurando conductas discriminatorias encaminadas a la destrucción de la institución jurídica del derecho de asociación a través de la desmotivación y desafiliación de los trabajadores que en primera oportunidad habían decidido afiliarse al sindicato, hechos que fueron analizados en el proceso de disolución anterior ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en decisión que negó la pretensión, fue confirmada en segunda instancia y luego se negaron las tutelas que buscaban revocar dichos fallos.

- Que a la fecha de presentación de la demanda, el Sindicato contaba con nueve trabajadores afiliados que fueron desconocidos y omitidos en la demanda: José Alberto Hernández, Albert Palacios, Angélica Patricia Santiago, María Katherine Vega, Javier Martín Vega Bravo, Andreina Palma Nivia, Wilmer Alexander Jaimes, Mayra Alejandra Zapata y Mar Jennifer Ramírez. Por lo que propone como excepción de mérito la FALTA DE MÉRITO PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA

## **1.2. Identificación del Tema de Decisión**

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de junio de 2022, mediante la cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito planteadas por la organización sindical demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO, SINTRAESPERANZA, que

denominó *FALTA DE MERITO PARA DEMANDAR e INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA*.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO, SINTRAESPERANZA, de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte de demandante ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA. *FIJAR como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de 1 SMLMV.*”

### 1.3. Fundamento de la decisión apelada

El juez de primera instancia, fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que los problemas jurídicos a resolver giran en torno a establecer si hay lugar a declarar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO – SINTRAESPERANZA, para lo cual se verificará si la misma está inmersa en la causal de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical establecida en el literal d, del artículo 401 del CST.

- Refiere que el derecho de asociación sindical en Colombia, está consagrado a través de los convenios 87 y 98 de la OIT, ratificados por el estado colombiano mediante Leyes 26 y 27 de 1976, consagrado como derecho fundamental en el artículo 39 de la Constitución, para que los ciudadanos creen las organizaciones sindicales que estimen pertinentes; conteniendo los requisitos de validez, existencia y oponibilidad en la creación de sindicatos a través de los artículos 353 a 368 del CST, analizados en diferentes providencias de la Corte Constitucional como C-471 de 2020 donde se defiende la autonomía de esos órganos sociales, pero sujetos a las formas previstas por el legislador, lo que incluye mantener un número mínimo de afiliados.

- Señala que el artículo 401 del C.S.T. consagra los escenarios para que se proceda a declarar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, incluyendo la reducción de afiliados por debajo de 25 trabajadores; refiriendo que en sentencia C-201 de 2002 la Corte Constitucional señala que establecer un número mínimo de afiliados con lo que adquiere una fuerza negociadora y reivindicatoria que le permite alcanzar sus fines, siendo proporcionado exigir una estructura mínima para que este pueda funcionar adecuadamente y garantice la representación de los trabajadores. No obstante, también se ha advertido que esa causal no opera automáticamente sino que requiere decisión judicial, por lo que el Sindicato seguirá existiendo y conservará su personalidad jurídica hasta que se concrete la decisión correspondiente que declare la disolución.

- Agrega que esta valoración judicial debe entenderse en el sentido más amplio posible, pues no puede dejarse de lado el artículo 354 del C.S.T., que consagra una serie de actos atentatorios al derecho de asociación sindical por parte del empleador, lo que incluye “*Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación*”; por lo que, en casos como el presente no puede el Juez Laboral limitarse a realizar una verificación cuantitativa del número de trabajadores afiliados al mismo con el fin de establecer si cumple con el requisito mínimo para su subsistencia, sino examinar los aspectos cualitativos que originaron tal hecho para tener certeza que no se derivó de una restricción ilegítima del derecho de asociación, lo que permite ponderar los intereses sindicales en conflictos y verificar si hubo abuso en las facultades del empleador

- Acorde a lo anterior, procede primero a determinar cuantitativamente su hubo reducción del número mínimo de afiliados al sindicato, para luego valorar si hubo actos atentatorios al derecho de asociación; para el caso concreto, advirtió necesario identificar a los miembros que constituyeron el sindicato inicialmente, los trabajadores que solicitaron adhesión y verificar los retiros o inactivos por terminación del contrato. Para ello, identifico los 28 trabajadores que fundaron SINTRAESPERANZA acorde al Acta del 11 de enero de 2016 y que posteriormente en diferentes actos, 42 trabajadores solicitaron su adhesión, siendo aceptados en actas de enero de 2016, marzo de 2018, septiembre y noviembre de 2019, enero y octubre de 2020 y mayo de 2022, para un total de 70 trabajadores que han estado afiliados. Con ello, se identificó que 21 trabajadores ya no aparecen afiliados, acorde a las certificaciones expedidas y otros 10 han terminado sus vinculaciones.

- Concluye entonces que actualmente la asociación tiene 43 afiliados activos, aclarando que los vinculados como trabajadores de PREVER no fueron contabilizados como afiliados al sindicato, por no haber sido verificada su afiliación como fundadores o adherentes del mismo según las pruebas referidas en los literales a) y b) de estas consideraciones probatorias y por ello no se encuentra dentro del grupo de 70 afiliados; no encontrándose así en la causal alegada; advirtiendo que la decisión está fundada en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, incluyendo las actas de asamblea y junta directiva que son las conducentes para acreditar la afiliación. Aclarando que si acorde a algunas certificaciones, el sindicato pudo estar inmerso en la causal de disolución al interponerse la demanda, la jurisprudencia citada señala que dicha actuación no opera ipso jure y por lo tanto debe valorarse con todos los elementos de juicio aportados; así mismo, que no se evidencia relación entre las decisiones judiciales de disolución aceptadas pues ellas no inciden en la conformación de una organización sindical diferente y no se valoraron las afiliaciones declaradas nulas en el otro proceso.

## **2. DE LA IMPUGNACIÓN**

### **2.1 De la parte demandante**

El apoderado del demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, argumentando los siguiente:

- Que al momento de la presentación de la demanda, 16 de octubre de 2020, el sindicato demandado solo tenía 20 afiliados (hechos 5.º y 6.º), incurriendo en la causal de disolución establecida en el art. 401, lit. d) del Código Sustantivo del Trabajo, “Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25)...”.

- Que durante el trámite del proceso, la demandante, con fundamento en el art. 281, inc. 4.º del CGP, aportó la prueba del retiro del sindicato de 6 trabajadores, por causa de la terminación del contrato de trabajo: 25 de febrero de 2021, retiro de María Auxiliadora Salazar y Doris Marina Velásquez, el 14 de marzo de 2022 el retiro de Marlene Amparo García, Pedro Nel Pacheco Navarro y Dilet María Ovallos pacheco, y el 23 de mayo de 2022 el retiro de Griselda Beltrán Sansebiero; por lo que solo quedaron 14 afiliados al sindicato.

- Que el 23 de mayo de 2022 el sindicato informó al Juzgado la afiliación de 18 nuevos miembros, así como al contestar la demanda que había incluido 15 nuevos afiliados; pero en la sentencia incurrió en el grave error de considerar que a la fecha de esta, 9 de junio de 2022, el número vigente de afiliados al sindicato es de 43, pues en la demanda se informó la conformación con 15 trabajadores de LA ESPERANZA y 5 de PREVER, pero

estos con contrato terminado por lo que no deben contarse. Luego de los 15 nuevos afiliados indicados en la contestación, Ocho miembros están vinculados a Bancompartir y Mibanco, que no son empresas del sector funerario: Angélica Patricia Santiago, Maria Katherine Rodríguez Parra, Javier Martín Vega Bravo, Andreina Palma Nivia, Wilmer Alexander Jaimes, Mayra Alejandra Zapata, Albert Palacios y Mar Jennifer Ramírez, por lo que deben descontarse, y restando los seis ya mencionados quedarían 21 afiliados.

• Que la sentencia demoró en ser proferida, de manera que el 23 de mayo de 2022 se informó de una nueva afiliación de 18 miembros, sobre los cuáles no existe certeza sobre la calidad de trabajadores del sector funerario y, al menos, ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA está en imposibilidad de desvirtuar dicha calidad, estando el sindicato en mejor posición para probarla, lo que justifica la distribución de la carga de la prueba; de manera, que existe incertidumbre sobre el número real de miembros del sindicato, y de la verdadera calidad de trabajadores dependientes de empresas del sector funerario, pues no es suficiente que estén afiliados y aunque es el empleador quien debe demostrar la causal de disolución, ha sido imposible y la demandada está en mejor posición. Agregando que aunque el artículo 380 no consagra un período probatorio, es posible otorgarlo o hacerlo oficiosamente y una vez solicitado el Despacho no accedió al mismo, por lo que solicita se realice en segunda instancia.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

De acuerdo con los antecedentes explicados, a esta Sala de Decisión le corresponde establecer: ¿Si en este caso es procedente acceder a la disolución, liquidación y cancelación de registro sindical de SINTRAESPERANZA reclamada por ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, por estimar que la organización sindical está inmersa en la causal del literal d del artículo 401 del C.S.T.?

### **4. CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA interpuso demanda especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO – SINTRAESPERANZA, para que conforme a la causal del artículo 401 literal d) del Código Sustantivo del Trabajo se accediera a ordenar la cancelación de su personería jurídica por carecer del número mínimo de afiliados consagrado en la norma.

Al respecto, el juez a quo resolvió denegar las pretensiones considerando que revisados los afiliados que históricamente ha tenido la asociación sindical y descontando aquellos que han terminado contrato o su afiliación, se evidencia que mantienen un total de 43 afiliados activos a la fecha de la sentencia, por lo que no procede la pretensión; conclusiones que controvierte el apoderado de la demandada, por estimar que al momento de presentación de la demanda, que es el determinante, no contaba la organización con el mínimo de 25 afiliados exigidos en la norma y que en todo caso de los 43 trabajadores avalados, no se descontaron algunos retirados y no podían sumarse aquellos vinculados apenas meses antes de la sentencia, pues no fue posible verificar la validez de su afiliación.

Procede la Sala a establecer la viabilidad de las pretensiones y los argumentos del apelante, para lo cual es adecuado señalar que en el artículo 39 de la Constitución Política se elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical:

*“ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

***La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.***

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”*

Así mismo, la Corte Constitucional en providencia T-619 de 2016 advierte que *“...este derecho se encuentra reforzado en el ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad que integra diferentes instrumentos de derechos internacional, tales como los Convenios 87 y 98 de la Organización del Trabajo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 8° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales establecen que (i) todas las personas tienen derecho a asociarse libremente y a constituir sindicatos para defender sus intereses; (ii) los trabajadores deben tener total libertad de elección; (iii) los requisitos para fundar y hacer parte de una organización sindical sólo los puede establecer el propio sindicato; (iv) el derecho de asociación sindical puede restringirse vía legal en interés de la seguridad nacional y la defensa del orden público; (v) y los Estados miembros del Convenio de la OIT no pueden adoptar ninguna medida legislativa que afecte la libertad sindical y en general el derecho a la sindicalización”*.

Agrega la Corte que *“...los derechos de asociación y a la libertad sindical no son absolutos. En particular, en la sentencia C-466 de 2008, la Corte indicó que no se puede admitir el carácter absoluto de tales derechos, toda vez que la Norma Superior establece como límite el orden legal y los principios democráticos. Asimismo, indicó que los Convenios Internacionales autorizan a los Estados a imponer restricciones a los derechos sindicales, siempre y cuando sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas, con el fin de garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moralidad pública, y en general cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. No obstante, este Tribunal advirtió que las restricciones a los derechos sindicales no pueden afectar el núcleo esencial del derecho de libertad sindical, de tal forma que lo desnaturalice o impida su normal y ejercicio.”*

Resalta la Sala, que el ejercicio del derecho de asociación sindical, implica, para ambas partes de la relación laboral, una dimensión de derechos y deberes. Por parte de los trabajadores sindicalizados, el derecho de asociación para la defensa de sus intereses que tiene como fin, el deber de un ejercicio adecuado y justo de los mecanismos legales, mientras para el empleador, el deber de garantizar el ejercicio sindical y el derecho de reclamar ante la jurisdicción cuando se abusa del mismo. Ello, con el fin de alcanzar el objeto del derecho laboral, de lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores en un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Bajo este marco, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 401 señala que los sindicatos y federaciones solo se pueden disolver en las siguientes causas:

*“a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*

*b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;*

*c) Por sentencia judicial, y*

*d) **Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.**”*

El literal e de esta norma, señala que *“En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o **quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 <380 c.s.t> de esta ley.**”*

Ahora, debe advertirse que acorde a los parámetros fijados en tratados internacionales, solo la autoridad judicial competente puede definir la viabilidad de la disolución de las organizaciones sindicales; frente a lo cual, se deriva de la posibilidad de que la organización demandada, bien guarde silencio o exponga mecanismos de defensa con las garantías judiciales adecuadas, los cuáles en este caso se ciñeron a defender la adecuada conformación mínima de la organización sindical aun desde la presentación de la demanda.

Respecto de la naturaleza jurídica para la viabilidad de la causal alegada, en providencia SL21177 de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia refiere:

*“Por su naturaleza, el conflicto colectivo presupone una contraposición de intereses entre varios sujetos: empleador o grupo de empleadores, por una parte, y un sindicato o sus organizaciones, por otra.*

*Partiendo del hecho de que la relación trabajador-empleador puede llegar a ser desequilibrada y desigual y, de cierto modo, contradictoria, el diálogo social que se expresa a través de la negociación colectiva procura que las partes armonicen bajo un espíritu de equidad y cooperación sus intereses, y viabilicen a través de acuerdos sus diferencias.*

*Ahora bien, para que desde un punto de vista constitucional y legal, una de sus partes, en específico el sindicato, deje de subsistir, no basta con que se encuentre incurso en una de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, además, se requiere de una sentencia judicial que ordene su disolución, conforme lo establece el artículo 4.º del Convenio 87 de la OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976, y el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar que «la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial».*

*Esto significa que **hasta tanto no exista una providencia judicial ejecutoriada, la organización sindical conserva su personería jurídica** y, por tanto, su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y efectuar actos con trascendencia para el derecho (...)*

*es necesario advertir que el goce de la personería jurídica que los sindicatos adquieren desde su fundación, sus facultades de representación y, en general, el libre ejercicio de su derecho a la sindicalización, **no puede quedar al vaivén de las apreciaciones de los funcionarios de la administración pública o de otras personas, que según su valoración estimen que determinada organización ha quedado incurso en causal de disolución.** (...) ya que los supuestos de disolución de un sindicato*

*corresponde verificarlos exclusivamente al juez laboral, en cuanto órgano dotado de independencia e imparcialidad al que la Constitución y la ley le han encomendado la labor de decidir acerca de un aspecto tan trascendental para el derecho colectivo, como lo es la posibilidad de que un sindicato ejerza sus funciones y desarrolle su labor de promoción y protección de los derechos e intereses de sus afiliados.*

*Igual exigencia de acudir a la jurisdicción a fin de obtener la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato, opera respecto a la causal de disolución prevista en el literal d) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo «por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25)», que, como a bien lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-201-2002, no opera ipso iure:*

*[...] la Corte considera necesario aclarar que, de conformidad con el artículo 401 del C.S.T., en los casos en que un sindicato se vea reducido a un número inferior a 25 afiliados, está incurso en una causal de disolución, pero ésta no opera ipso iure, pues la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato sólo puede hacerse mediante declaración judicial, tal como lo prevé el artículo 39 superior, en concordancia con el artículo 4 del Convenio No. 87 de la O.I.T.»*

Lo anterior ha sido reiterado en providencia STL15144 de 2018, al indicar que *“el hecho de que se reduzca el número de afiliados de una organización sindical en determinado momento, pese a configurarse como una causal de disolución de la organización sindical por el artículo 401 del CST ya citado, tal situación por sí no le impide al sindicato seguir ejerciendo sus facultades, derechos y obligaciones, hasta tanto un juez de la república lo declare legalmente a través del trámite previsto en el artículo 380 ibidem, ya que esta no opera ipso iure. (...) el libre ejercicio del derecho de afiliación de los trabajadores que así lo decidan, el cual no puede quedar sujeto a limitaciones no previstas en la ley ni dispuestas por una decisión judicial, aunque se configure una causal de disolución como la anotada.”*

De otra parte, debe resaltarse que dada la dimensión constitucional del derecho de asociación sindical, las decisiones que pueden limitar y afectar su ejercicio deben incluir una ponderación que prevenga el uso de mecanismos legales cuando su finalidad busque afectar o limitar las asociaciones de trabajadores en defensa de sus derechos; así lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-657 de 2009, reiterada en T-509 de 2019, al explicar:

*“Ha dicho la Corporación que, en ese contexto, resultan contrarias al derecho de asociación sindical las conductas del empleador que desconozcan el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, o afiliarse a éstos; o que promuevan su desafiliación, o entorpezcan o impidan el cumplimiento de las gestiones propias de los representantes sindicales, o de las actividades que competen al sindicato, o que adopten medidas represivas contra los trabajadores sindicalizados o que pretendan afiliarse al sindicato en razón de dicha condición. También se afecta ese derecho cuando se desconoce u obstaculiza por el empleador el ejercicio del derecho a la negociación colectiva o del derecho de huelga, en los casos en que ésta es permitida.*

*Resulta particularmente relevante para este caso el hecho de que la jurisprudencia ha puntualizado que las facultades que, de conformidad con la ley, tiene el empleador en relación con sus trabajadores no pueden ser utilizadas como instrumento de persecución sindical y que para que eso ocurra basta con que conductas del empleador, en principio lícitas, como dar por terminados de manera unilateral los contratos de trabajo de algunos empleados, o aplicar los correctivos disciplinarios que sean del caso de acuerdo con el reglamento, se conviertan en instrumentos de presión sobre la organización sindical, que incidan, por ejemplo, en la reducción de sus afiliados, o en un clima de aprehensión para potenciales*

*integrantes, o en la inhibición de actividades propias de la organización de los trabajadores.”*

Ante este panorama, como la causal de disminución de afiliados no opera ipso iure, es deber del Juez Laboral analizar si se demostró la causal alegada y resulta viable acceder a la disolución propuesta, verificando que no se instrumentalice este procedimiento especial para afectar el derecho de asociación sindical en detrimento de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 61 del C.P.T.S.S. que reza:

*“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...).”*

Lo anterior significa, que a la parte actora es a quien le correspondía demostrar la configuración de la causal de disminución del número mínimo de trabajadores, pues acorde al literal e) del artículo 401 del C.S.T. es la parte con interés legítimo para perseguir la disolución, en la medida que alega el abuso del derecho de asociación de sus trabajadores en perjuicio de la empresa; ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala previo a valorar el acervo probatorio estima adecuado verificar el argumento del apelante destinado a controvertir la validez de las pruebas aportadas sobre afiliaciones sobrevinientes a SINTRAESPERANZA, con posterioridad a la contestación y que el Juez avaló al incluirlos en su contabilización.

De conformidad con el artículo 60 del C.P.T.Y.S.S., “...*El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo*”; igualmente el artículo 164 del C.G.P., refiere que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*”; sobre la debida interpretación de este principio de oportunidad probatoria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL170 de 2021 explica:

*“Debe recordarse lo que la jurisprudencia de la Sala ha sostenido invariablemente sobre la validez de las pruebas, en el sentido que, de conformidad con lo previsto en el art. 60 del CPT y de la SS, **los jueces al proferir la decisión deben analizar solo aquellas que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es, aquellas presentadas: i) con la demanda inicial o su contestación; ii) con la reforma a la demanda o su contestación, o; iii) en el transcurso del proceso, cuando no se tengan en su poder, antes de la decisión que ponga fin a la instancia, siempre que hubieran sido solicitadas y decretadas como prueba.***”

*Al respecto esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades, entre otras, en las sentencias CSJ SL9063-2014, CSJ SL5882-2016, CSJ SL2833-2017, CSJ SL2022-2020, en esta se precisó: (...)*

*importa destacar que una prueba es inexistente o más bien inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo, dado que no basta con que una de las partes en forma desprevenida o extemporánea la hubiera allegado y que como consecuencia de ello obre en el expediente, para que el juzgador pueda válidamente considerarla e impartirle valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo, pues en estos casos se requiere del pronunciamiento previo del juez de conocimiento en relación a su aportación, a efecto de cumplir con los citados principios y por ende con el debido proceso al tenor del artículo 29 de la Carta Mayor.*

*Lo dicho significa, que no es viable la apreciación de una prueba inoportunamente allegada y menos que no hubiese sido decretada como tal en alguna de las etapas procesales prescritas para esos específicos fines, puesto que permitirlo, sería ir en contra del mandato de la mencionada norma constitucional que señala como <nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso>”.*

*Y es que, con todo, la facultad oficiosa de que trata el art. 54 del CPT y de la SS, no escapa al principio de comunidad de las pruebas, según el cual, pertenecen al proceso y no a un sujeto determinado, por lo que para que puedan servir a ese interés, tiene que existir una justificación, la cual debe estar precedida de una decisión judicial emitida por el juzgador, para poder ejercer en la etapa de valoración probatoria el respectivo análisis, y así evitar sorprender a las partes con la simple excusa de su aparición en el expediente, con mayor razón, si lo que allí se encuentra no coincide con lo solicitado, como en este caso ocurrió, dado que lo que trajo el apoderado judicial de la cooperativa demandada, no fue lo que en la etapa de decreto de pruebas el juez avaló para que se aportara, por lo que faltó un pronunciamiento específico sobre las piezas que dicho litigante anexó, es decir, si pese a no referirse a lo que concretamente requirió la contraparte, de oficio era posible su incorporación, para servir en la apreciación de las pruebas.”*

Bajo este parámetro legal y jurisprudencial, las pruebas que el demandante pretenda hacer valer en el proceso solo pueden ser presentadas en 3 etapas: demanda, reforma o sobreviniente, para que sean incorporadas por el Juez en la etapa de decreto de pruebas y sean susceptibles de contradicción, mientras el demandado podrá aportarlas en la contestación o el traslado de la reforma, para igualmente esperar su incorporación en la etapa respectiva.

No obstante, nos encontramos ante un proceso laboral de carácter especial regido por las disposiciones del numeral segundo del artículo 380 del C.S.T., que restringe estas oportunidades habituales, al dictaminar el siguiente trámite:

*“a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las **pruebas que se pretendan hacer valer**; (...)*

*e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda **y presentar las pruebas que se consideren pertinentes**;*

*f) Vencido el término anterior el juez **decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga** dentro de los cinco (5) días siguientes, y*

g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual **deberá decidir de plano** dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.”

Así las cosas, se evidencia que las únicas pruebas que son susceptibles de ser valorados son las aportadas en la demanda y su contestación; no siendo admisible los asuntos sucedidos posteriormente, dado que hacerlo desconocería el principio de necesidad de la prueba que impone al Juez decidir el litigio solo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, máxime en un trámite sumario y especial como el presente donde no se contempla siquiera una etapa de decreto e incorporación asimilable a la del proceso ordinario. De manera que, acorde a lo expuesto, pueden obrar físicamente en el expediente diferentes documentos sobre renunciaciones o afiliaciones posteriores y haber sido utilizadas en el *a quo* en su decisión, pero la controversia solo puede ser resuelta con las anexas en la demanda y contestación, pues este es el momento en que se fija el litigio y que provee seguridad jurídica a las partes sobre los asuntos a considerar.

Conforme lo dicho, las pruebas regular y oportunamente allegadas que servirán para resolver el litigio son:

a. Pruebas aportadas con la demanda

- Certificado de existencia y representación legal de ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., cuyo objeto social es “LA PROMOCIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE PARQUES CEMENTERIOS Y DE ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS QUE DESARROLLEN OBJETIVOS Y ACTIVIDADES SIMILARES O COMPLEMENTARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR. ASÍ COMO TAMBIÉN LA COMERCIALIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS, Y DEMÁS PRODUCTOS Y SERVICIOS CONEXOS A LA ACTIVIDAD FUNERARIA”.
- Formato de constancia de registro de reforma de estatutos de la organización sindical expedido por el MINISTERIO DEL TRABAJO, registrando acta del 24 de julio de 2017.
- Oficio del 14 de julio de 2020 remitido por el Presidente y Secretaria General de SINTRAESPERANZA, informando de reajuste de la Junta Directiva en asamblea del 11 de julio de 2020.
- Certificado expedido por el área de gestión humana de ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, indicando que al 16 de octubre de 2020 SINTRAESPERANZA tiene 15 trabajadores afiliados:

Nº	Nombre	Cédula
1	William Alfonso Ovallos Martínez	13.487.707
2	Shirley Johanna Camillo Esparza	1.090.377.223
3	Lennis Yazmin Suarez García	37.399.555
4	Ricardo Alberto Chacón	79.261.450
5	Dilet María Ovallos Pacheco	60.300.183
6	Giselda Beltrán Sansebio	60.305.571
7	Nancy Omaira Navarrete	60.364.421
8	María Helena Cáceres	28.076.042
9	Mary Vega Quintero	60.308.864
10	Marlene Amparo García	60.321.531
11	Jesús Emilio Felizzola	1.091.655.248
12	Doris Marina Velásquez	37.318.162
13	María Auxiliadora Salazar	37.334.674
14	Jesús Navaro	88.139.705
15	Pedro Nel Pacheco	5.408.264

- Certificado expedido el 15 de julio de 2020 expedido por el Gerente de Talento Humano de PREVER, informando el estado de vinculación de los siguientes trabajadores que fue solicitada:

**DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL**

Demandante: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA

Demandado: SINTRAESPERANZA

NOMBRES COMPLETOS	ESTADO	FECHA RETIRO	MOTIVO
Juan Camilo Ríos Mazo	ACTIVO		
John Jairo Cárdenas Giraldo	ACTIVO		
Consuelo Muñoz de Gil	INACTIVO	20/10/2019	Renuncia
María Elva Medina Ochoa	INACTIVO	10/04/2019	Pensión de vejez
Luz Marina David Giraldo	INACTIVO	9/06/2020	Desvinculada con justa causa
Gladis Elena Hernández Betancur	ACTIVO		
Rosaura Velásquez López	ACTIVO		
Álvaro Enrique Hincapiés	RETRADO	30/06/2019	Renuncia
David Andrés Zapata	ACTIVO		

- Denuncia interpuesta por el representante legal de ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA contra SINTRAESPERANZA y SINTRASERVIPRO, por fraude procesal alegando la extralimitación en el ejercicio del derecho sindical para afectar la empresa y aprovecharse indebidamente de esta prerrogativa.
- Sentencia del 28 de febrero de 2019 proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en proceso radicado 54001310500420180030400, declarando la disolución y liquidación del SINDICATO DEL SISTEMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES – SINTRASERVIPRO.
- Sentencia del 24 de junio de 2020 proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en proceso radicado 54001310500320200005900 declarando la ilegalidad de la afiliación de los señores DIEGO ARMANDO GARCÍA BLANCO, ÁNGELA LUCÍA ORTEGA DUARTE, JHON JAIRO CASTRO BAUTISTA, JOER ALBEIRO VARGAS COLMENARES, HENRY EZEQUIEL BAUTISTA ORTEGA, GLADYS CECILIA ORTEGA DUARTE y YULI VIVIANA GARCÍA BLANCO a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES - SINTRASER SECCIONAL CÚCUTA, ordenando la disolución y liquidación de esta organización, con su respectiva constancia de ejecutoria por no haber sido apelada.
- Acta de audiencia del 1 de abril de 2019 en la cual se dictó sentencia por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en proceso radicado 54001310500320170029700, declarando la nulidad de afiliación de ANA PATRICIA GÓMEZ BARRIOS, ANA GRACIELA QUINTERO, NELSON PRADILLA NIÑO, RODOLFO ABRIL ANGARITA, MARTA ELEONORA CONTRERAS, ISRAEL PABÓN PALACIO, ELVIA CUEVAS CARRILLO y DAYANA LENEY GONZÁLEZ VERA, a SINTRAESPERANZA; y no accediendo a la pretensión de disolución y liquidación, la cual fue conformada en providencia del 11 de junio de 2020 por esta Sala de Decisión Laboral.

## b. Pruebas aportadas en la contestación:

- Certificado expedido el 21 de enero de 2021 por el Presidente, Fiscal y Secretaria General de SINTRAESPERANZA, informando que cuenta con 35 socios activos a esa fecha, afiliados en las siguientes fechas:
  - 11 de enero de 2016 (afiliados con el acta fundacional): William Alfonso Ovallos, María Helena Cáceres Cordero, Dilet María Ovallos Pacheco, Griselda del Carmen Beltrán, Mary Vega Quintero, Marlene Amparo García, Nancy Omaira Navarrete Jiménez, Ricardo Alberto Chacón Gómez y Shirley Johanna Carrillo Gómez.
  - 26 de enero de 2016 (Acta No. 3): Lennis Yasmin Suárez García, Doris Marina Velásquez y Jesús Emilio Felizzola.
  - 9 de marzo de 2018 (Acta No. 36): Pedro Nel Pacheco Navarro y Jesús Antonio García.

-21 de marzo de 2018 (Acta No. 38): Jhon Jairo Cárdenas Giraldo, Gladis Elena Hernández, Rosaura Velásquez López, David Andrés Zapata y José Alberto Hernández.

-28 de octubre de 2020 (Acta No. 51): Lilia Rosa, Daza Gómez, Samuel Antonio Rivera Vargas, Beatriz Elena Ochoa Restrepo, Inés Cecilia Jaramillo Diez, Ana Patricia Gil Gómez, José Albeiro Bustamante Yepes y Carlos Humberto Parra Ramírez.

-21 de enero de 2020 (Acta No. 48): María Auxiliadora Salazar

-9 de septiembre de 2019 (Acta No. 35): Albert Palacios

-7 de septiembre de 2019 (Acta No. 47): Angélica Patricia Santiago, María Katherine Rodríguez Parra, Javier Martín Vega Bravo, Andreina Palma Nivia, Wilmer Alexander Jaimes Gutiérrez, Mayra Alejandra Zapata Díaz y Mar Jennifer Ramírez Silva.

- Formularios solicitando la afiliación a SINTRAESPERANZA, de 33 de los 36 mencionados anteriormente, solo faltan el de Ricardo Chacón, José Bustamante y María Auxiliadora Salazar; de esta prueba se deriva la información sobre empleadores de: JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ de SERFUNORTE LOS OLIVOS, LILIA DAZA, SAMUEL RIVERA, BEATRIZ OCHOA, INÉS JARAMILLO, ANA PATRICIA GIL y CARLOS PARRA de PREVER S.A., ALBERT PALACIOS y MAR RAMÍREZ de MIBANCO, y ANGÉLICA SANTIAGO, MARÍA KATHERINE RODRÍGUEZ, JAVIER VEGA BRAVO, ANDREINA PALMA, WILMER JAIMES y MAYRA ZAPATA DÍAZ de BANCOMPARTIR.
- Actas: No. 001 del 11 de enero de 2016, No. 003 del 26 de enero de 2016, No. 004 del 12 de febrero de 2016, No. 022 del 23 de enero de 2017, No. 036 del 9 de marzo de 2018, No. 038 del 21 de marzo de 2018, No. 039 del 2 de abril de 2018, No. 051 del 28 de octubre de 2020, No. 047 del 7 de septiembre de 2019, No. 048 del 21 de enero de 2020, No. 049 del 22 de febrero de 2020, No. 035 del 9 de noviembre de 2019; donde constan las aprobaciones de afiliación de los anteriormente nombrados.
- Providencia de tutela STL7487 de 2020 proferida el 8 de septiembre de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Fernando Castillo Cadena), negando la acción propuesta por ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA para dejar sin efecto el fallo del 1 de abril de 2019 del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y la providencia del 11 de junio de 2020 por esta Sala de Decisión Laboral que lo confirmó.

Conforme a las pruebas anteriormente relacionadas, se derivan como demostrado que para el momento de la contestación de la demanda, el Sindicato SINTRAESPERANZA demostró estar conformado por 35 trabajadores discriminados así:

Trabajadores de La Esperanza fundadores	1.	William Alfonso Ovallos
	2.	María Helena Cáceres Cordero
	3.	Dilet María Ovallos Pacheco
	4.	Griselda del Carmen Beltrán
	5.	Mary Vega Quintero
	6.	Marlene Amparo García
	7.	Nancy Omaira Navarrete Jiménez
	8.	Ricardo Alberto Chacón Gómez
	9.	Shirley Johanna Carrillo Gómez.
Afiliados el 26/01/16	10.	Lennis Yasmin Suárez García
	11.	Doris Marina Velásquez
	12.	Jesús Emilio Felizzola.
Afiliados el 9/03/18	13.	Pedro Nel Pacheco Navarro
	14.	Jesús Antonio García

**DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL**

Demandante: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA

Demandado: SINTRAESPERANZA

Afiliada el 21/03/20	15. María Auxiliadora Salazar
Trabajador de SERFUNORTE LOS OLIVOS Afiliado el 21/03/18	16. José Alberto Hernández
Trabajadores de PREVER S.A. afiliados el 21/03/18	17. Jhon Jairo Cárdenas Giraldo
	18. Gladis Elena Hernández
	19. Rosaura Velásquez López
	20. David Andrés Zapata
Afiliados el 28/10/20	21. Lilia Rosa Daza Gómez
	22. Samuel Antonio Rivera Vargas
	23. Beatriz Elena Ochoa Restrepo
	24. Inés Cecilia Jaramillo Diez
	25. Ana Patricia Gil Gómez
	26. Carlos Humberto Parra Ramírez
Trabajadores de MI BANCO Afiliado el 9/09/19	27. Albert Palacios
Afiliada el 7/09/19	28. Mar Jennifer Ramírez Silva
Trabajadores de BANCOMPARTIR Afiliados el 7/09/19	29. Angélica Patricia Santiago
	30. María Katherine Rodríguez Parra
	31. Javier Martín Vega Bravo
	32. Andreina Palma Nivia
	33. Wilmer Alexander Jaimes Gutiérrez
	34. Mayra Alejandra Zapata Díaz
SIN IDENTIFICAR EMPLEADOR	35. José Albeiro Bustamante Yepes

Una primera consideración que se deriva de esta relación, es que la parte demandante interesada en demostrar la afiliación indebida y reducción del número de integrantes de SINTRAESPERANZA, solo aportó con la demanda una lista de sus propios trabajadores afiliados y una lista parcial de información sobre trabajadores de PREVER S.A.; pero dejó de aportar una verificación actualizada de todos los miembros que para ese momento pudiera tener la demandada y que, tratándose de un sindicato de industria, implicaba que estaba facultado para agrupar trabajadores de otras empresas.

Revisadas las fechas de afiliación, es posible establecer que para el momento de la presentación de la demanda se demuestran 29 afiliaciones vigentes y para la contestación de la misma se sumaron otras 6 para un total de 35 vigentes cuando se fijó el litigio, las cuáles se aceptaron el 28 de octubre de 2020 que fue antes de la admisión de esta demanda (16 de diciembre de 2020) y de la notificación de la misma (21 de enero de 2021); ahora, en todo caso se descontaran las 8 afiliaciones de personal empleado en entidades bancarias y que *prima facie* podrían discutirse como indebidas (dado que el demandante dejó de aportar sus certificados de existencia y representación legal pese a ser hechos acontecidos antes de la demanda), se tendrían **26 afiliaciones válidas** entre trabajadores de LA ESPERANZA, LOS OLIVOS y PREVER S.A., empresas del sector funerario para la fecha de la fijación del litigio.

Respecto de la discusión del apelante sobre cuál debe ser la fecha determinante para efectos de definir la disolución del sindicato y si por el mero hecho de haber incurrido en algún momento en una conformación inferior a 25; dicha discusión ya fue zanjada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL21177 de 2017 y STL15144 de 2018, explicando en esta última lo siguiente:

*“(…) se hace necesario advertir que el hecho de que se reduzca el número de afiliados de una organización sindical en determinado momento, pese a configurarse como una causal de disolución de la organización sindical por el artículo 401 del CST ya citado, tal situación por sí no le impide al sindicato seguir ejerciendo sus facultades, derechos y obligaciones, hasta tanto un juez de la república lo declare legalmente a través del trámite previsto en el artículo 380 ibidem, ya que esta no opera ipso iure. Al respecto en un proceso de revisión en el que se debatió la facultad del sindicato para participar en un proceso de negociación colectiva, pese a la reducción de sus afiliados en un número inferior al previsto en la ley, que mutatis mutandi resulta aplicable a este asunto, dijo la Corte en la providencia SL21177-2017: (...) con independencia de si el sindicato estuvo de facto incurso en la causal de disolución por haber reducido su número a menos de 25 afiliados, esa circunstancia por sí sola, es decir, sin que esté acompañada de una sentencia judicial que declare esa situación, no le arrebató al Tribunal competencia para emitir el laudo arbitral.*

*Así las cosas, es claro que los sindicatos adquieren su personería jurídica desde su fundación y mientras no se declare judicialmente su disolución, mantiene sus facultades de representación, Así como el libre ejercicio del derecho de afiliación de los trabajadores que así lo decidan, el cual no puede quedar sujeto a limitaciones no previstas en la ley ni dispuestas por una decisión judicial, aunque se configure una causal de disolución como la anotada.*

*Tal precisión se hace relevante si se tiene en cuenta que la cuestión a tratar es un aspecto muy importante en el derecho colectivo, pues tiene que ver con la posibilidad de que un sindicato ejerza sus funciones de forma libre, actuando conforme a sus atribuciones endilgadas por la Ley, pues, una de ellas es admitir afiliados por parte de la asociación como el de los trabajadores su derecho a ser parte de ella.*

*Ahora, en el caso particular, queda claro que la organización sindical **Asociación de Empleados del Terminal de Transporte S.A.**, se constituyó con el número mínimo de afiliados previsto en la ley; que con posterioridad, por causas que no son del caso analizar, redujo el número de afiliados a 23, pero ulteriormente, incorporó a varios trabajadores, sin que se hubiera tramitado el **proceso especial de cancelación de registro sindical**, tal como se deriva de las consideraciones expuestas por el Tribunal, que entendió que luego de la reducción de facto del número de adheridos, la organización no podía subsistir y por ende, no podía recibir más miembros.*

*Así las cosas, **el juez no podía suponer que la disminución a menos de 25 afiliados de la organización sindical ADETT le impedía recibir nuevos integrantes a la asociación**, máxime cuando no medió una declaración judicial que ordenara su disolución, y ciertamente el criterio que adoptó el juzgador, hace inoperante la personería jurídica, que como ha quedado dicho, solamente puede ser cancelada por orden judicial”*

Deviene de este parámetro jurisprudencial, que la mera reducción en algún momento de los miembros del sindicato por debajo de 25 no supone la posibilidad de acceder a las pretensiones o la imposibilidad de recibir nuevos miembros antes de la declaración judicial; ahora, siguiendo el parámetro del literal f del numeral 2° del artículo 380 del C.S.T. por el cual se debe resolver la controversia con “*los elementos de juicio de que disponga*” y ajustado al principio de necesidad de la prueba, esta Sala concluye que adoptando como parámetro temporal la contestación de la demanda, para este caso no se había configurado entonces la causal de disolución pues contaba con 26 afiliaciones válidas como mínimo.

Lo anterior, reforzado con el mismo argumento del demandante en su apelación cuando reclama que las pruebas aportadas con posterioridad a las etapas oportunas y regulares, hacen imposible el ejercicio de contradicción para verificar su idoneidad y validez; de allí que no pueda someterse el litigio a la presentación de múltiples memoriales buscando incorporar nuevos hechos a la controversia y que, en este caso, fue consecuencia del trámite incorrecto surgido en primera instancia que solo fue corregido en auto del 24 de mayo de 2022.

Aun en gracia de discusión, mal podría el demandante reclamar en su apelación que se revisen e incorporen únicamente las pruebas aportadas por su parte para demostrar la disminución de trabajadores afiliados por despidos con justa causa o retiros acordados (como se alega en el caso de 6 trabajadores de LA ESPERANZA: Maria Auxiliadora Salazar, Doris Velasquez, Marlene Garcia, Pedro Nel Pacheco, Dilet Ovallo y Griselda Beltrán); pero se omitan las aportadas por la demandada sobre 18 nuevas afiliaciones de las empresas PREVER S.A. y PREVER PREVISION GENERAL S.A.S., que se aportan con su respectivo formato firmado por los trabajadores, el acta de aceptación y la notificación a su empleador. Con lo cual ante esos hechos sobrevinientes, se descarta la reducción de los afiliados por debajo de la causal de disolución.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos de la apelación y habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO – SINTRAESPERANZA, y que declaró probadas las excepciones propuestas.

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación del demandante, se le condenará en costas de segunda instancia. Fijando las agencias en derecho a favor del sindicato en suma de \$500.000 a cargo del actor.

#### **5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte actora. Fijar como agencias en derecho a favor de SINTRAESPERANZA la suma de \$500.000 a cargo del actor.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

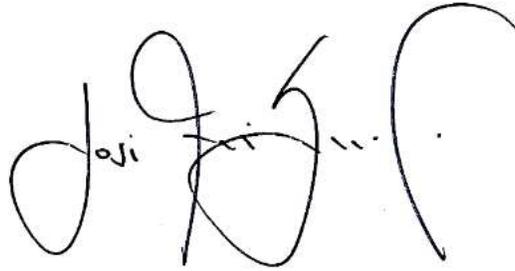
*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**

**DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL**

Demandante: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA

Demandado: SINTRAESPERANZA



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**